

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

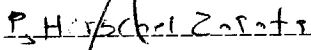
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00258-00
Demandante:	Flor de María Rolón Duran
Demandados:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora¹, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día diecinueve (19) de junio del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).**

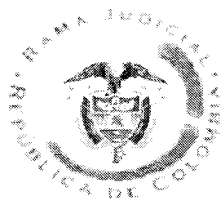
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de junio de 2018</u>, hoy <u>21 de junio del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.31.</u></i>
 Secretaria

¹ Ver folios 248 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00495-00
Demandante:	Luis Armando Castellanos Cáceres
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Unión Temporal Espacio Público Cúcuta 2016 – Unión Temporal Interventoría Espacio Público Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día lunes nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO PEZZOTTI PEÑARANDA** como apoderado del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 212 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE** como apoderado de la **UNION TEMPORAL ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 244 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **NELSON AUGUSTO AMAYA RAMÍREZ** como apoderado de la **UNION TEMPORAL INTERVENTORIA ESPACIO PÚBLICO CÚCUTA 2016**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 368 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

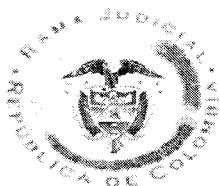

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 20 de junio de 2018, hoy 21 de junio del 2018 a las 8:00
a.m., Nº. 31.

P. Hirschel Zafra
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00128-00
Demandante:	Jesús Orlando Vera Bayona
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Liga Nortesantandereana de Fútbol- Instituto Municipal de Recreación y Deporte de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Protección de los derechos e intereses colectivos Cuaderno de medida cautelar

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

El señor Jesús Orlando de Jesús Vera Bayona en calidad de edil de la comuna cinco, presentó el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio del Municipio de San José de Cúcuta y la Liga Nortesantandereana de Fútbol y en la cual se vinculó al Instituto Municipal de Recreación y Deporte del Municipio de San José de Cúcuta, solicitando se ordene a las entidades demandas ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, así mismo, se ordene la restitución de las cosas a su estado anterior, se facilite su acceso y disfrute para todas las personas en igualdad de condiciones.

1.2 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha tres (03) de mayo del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a las entidades demandadas¹; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días² a la parte demandada.

El día veinticinco (25) de mayo del presente año, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a las entidades demandadas y al Ministerio Público³.

Dentro del término dado para pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar, la apoderada del ente territorial demandado, esto es, el Municipio de San José de Cúcuta, señaló que la administración municipal ha actuado de manera

¹ Ver folio 44 del cuaderno principal.

² Ver folio 6 del cuaderno de medida cautelar.

³ Ver folio 48 a 49 del cuaderno principal.

diligente en procura de atender la queja presentada por la comunidad en la Inspección Cuarta de Policía de Cúcuta, una vez conocida y reportada la situación ante la Alcaldía Municipal y respetando las normas procedimentales vigentes y el derecho de defensa de los implicados.

Así mismo, manifiesta que con las pruebas arrojadas por el actor popular no se logra demostrar que las obras realizadas en el inmueble causen algún perjuicio irremediable a la comunidad, pues contrario a ello, el representante de la Liga Nortesantandereana de Fútbol en la audiencia del 26 de abril del año 2018, realizada en la Inspección Cuarta de Policía de Cúcuta, sostuvo que *“La obra se inicia por unos cimientos que tenían más o menos unos 11 años que constaban de columnas y piso, obviamente manteniéndose dentro del escenario deportivo sin invadir el espacio público ni andenes, y la administración actual lo que realizó fue el levantamiento de paredes y la estructura de la cubierta, manteniendo las medidas y respetando los espacios de la cancha, que en ningún momento se reduce las medidas de la cancha, cabe resaltar que eso se realizó con dinero de la liga y aportes de la Federación Colombiana de Fútbol, en beneficio de la instalación deportiva, estas adecuaciones se culminaron aproximadamente en el mes de diciembre. (...)”*

En razón de lo anterior, considera que no está demostrado que los hechos relatados por el accionante amenacen o vulneren los derechos colectivos alegado por el actor popular, tampoco se puede inferir que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable, pues el accionante no logra demostrar el presunto riesgo que corren los deportistas, ya que ni siquiera aportó material probatorio que evidencie la ocurrencia de accidentes o lesiones con ocasión de impactos o colisiones contra las obras existentes. Por lo que solicita no decretar la medida cautelar⁴.

por su parte el apoderado de la Liga Nortesantandereana de Fútbol, manifestó que la entidad a la que representa es un organismo deportivo de derecho privado, constituido como una asociación sin ánimo de lucro, dotada de personería jurídica, que impulsa programas de interés público y social, por delegación de la Federación Colombiana de Fútbol y el objeto de la liga es fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte del fútbol y sus modalidades deportivas e impulsar programas de interés público y social dentro del ámbito del Departamento Norte de Santander.

Indica que en virtud del artículo 52 de la Constitución Política, ha realizado diversas alianzas, entre otras, con la Gobernación del Departamento Norte de Santander a través de la figura de comodato para que permitiese el uso, administración, mantenimiento y cuidado del Estadio Menor de Guaimaral ubicado en la avenida 11E N° 13N-51, por lo que ha cumplido de manera íntegra con sus funciones, lo cual ha permitido que este escenario deportivo se mantenga en óptimas condiciones para uso y disfrute de más de 10 mil jóvenes que se encuentran afiliados a los más de 55 clubes de formación deportiva adscritos en sus diferentes categorías a la Liga.

⁴ Ver folio 11 a 13 del expediente.

Señala que el Estadio Menor de Guaimaral es un referente para la práctica futbolística de la región, siendo un escenario que poco a poco ha mejorado sus instalaciones internas (camerinos, graderías, arcos, césped y oficinas) respetando la normatividad urbanística correspondiente, sin invadir ni un centímetro de espacio público, conforme lo señala el ordenamiento jurídico en materia de licenciamiento constructivo, en especial los Decretos 1077 de 2015 y 1197 de 2016, que señala que las actividades sobre los predios de propiedad de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, no están obligadas a obtener licenciamiento.

Sostiene que la solicitud de medida cautelar consistente en la demolición de las obras sin explicar su ubicación exacta, dimensión, georreferenciación y área, además de ser abiertamente desproporcionada, no cumplen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, en especial lo correspondiente a los artículos 2, 17, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, ya que allí se colige que la medida cautelar puede decretarse siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, la entidad demandada.

Manifiesta que las adecuaciones realizadas por la Liga Nortesantandereana de Fútbol bajo ninguna circunstancia compromete la seguridad de los jugadores ni de ningún transeúnte, no afecta de ninguna manera la visibilidad de quien desee observar la práctica del deporte ya que puede hacerlo desde la parte externa o ingresando de manera gratuita a las graderías.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita no acceder a las medidas cautelares solicitadas, ya que no se demostró cual es el perjuicio y peligro inminente e irremediable para los derechos colectivos de la comunidad⁵.

CONSIDERACIONES

1.2 Fundamento Legal de las medidas cautelares

La ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con las acciones populares, hoy medio de control de Protección a los derechos colectivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y las acciones de grupo, contempla en su artículo 25 lo referente a las medidas cautelares, que podrán decretarse debidamente motivadas cuando resulten pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado y las enlistadas de la siguiente forma:

- a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*

⁵ Ver folios 14 a 16 del cuaderno de medida.

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por otra parte la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 señala la procedencia de las medidas cautelares en providencia motivada, en los procesos declarativos que se considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el código; por otra parte señala su alcance, las cuales serán de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones del medio de control.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contempla los requisitos de procedencia de la acción, en su primera parte se refiere a los casos en los cuales se pretende la suspensión provisional de un acto cuando se pretenda su nulidad. Seguidamente se refiere a los demás casos, que correspondería al presente trámite del medio de control, en el que se señala que:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*
- 2.2 Pruebas aportadas**
- | HECHO PROBADO | DOCUMENTO EN QUE REPOSA |
|--|--|
| Que el señor Marco Antonio Arias Gómez presentó una acción de tutela en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Liga Nortesantandereana de Fútbol, mediante la cual solicitaba se dé respuesta al derecho de petición presentado, el cual iba encaminado a obtener información acerca de las obras de contracción que se estaban | Documental: Copia del escrito de tutela (fl. 15 a 18). |

realizando en el Mini Estadio de Guaimaral.	
Que el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Cúcuta, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó al Municipio de San José de Cúcuta dar respuesta del mismo en u término de 48 horas.	Documental: Copia del oficio N° 0220 del 16 de enero del año 2018 (fl.19).
Que el día 25 de enero del año 2018 el señor Marco Antonio Arias Gómez presentó escrito de Incidente de Desacato, por incumplimiento del Municipio de San José de Cúcuta al fallo de la citada tutela.	Documental: Copia del escrito de incidente de desacato (fl. 20 a 22).
Que el día 02 de abril del año 2018 el señor Gerardo Flórez Gómez presentó escrito ante el Municipio de San José de Cúcuta con el fin de que se protejan los derechos colectivos al espacio público en el mini estadio de Guaimaral.	Documental: Copia del escrito de fecha 02 de abril del año 2018 (fl. 23 a 25).
Que el día 25 de enero del año 2017 la Inspección Cuarta Urbana de Policía da respuesta a la petición presentada por el señor Marco Antonio Arias Gómez el día 03 de enero del año 2018.	Documental: Copia del oficio ICUP-Oficio N° 0016-18 del 25 de enero del año 2017 (fl 26 a 27).
Que el día 12 de diciembre del año 2006, la Gobernación de Norte de Santander y la Liga Nortesantandereana de Fútbol celebraron un contrato de Comodato, que tenía como objeto la entrega en comodato del mini estadio de Guaimaral.	Documental: Copia del Contrato de Comodato (fl. 28 a 30).
Que el terreno donde se encuentra ubicado el mini estadio de Guaimaral tiene el N° de matrícula 260-201746 de la Oficina de Instrumentos Públicos.	Documental: Copia del certificado de libertad y tradición del mini estadio de Guaimaral (fl. 31 a 32)
Se observa copia de las fotografías que se señalan ser el lugar objeto de la presente acción constitucional y en las que se pretende ilustrar al Despacho la construcción realizada por la Liga Nortesantandereana de Fútbol en el mini estadio de Guaimaral.	Fotográfico: fotografías del mini estadio de Guaimaral (fl. 34 a 40).

2.3 Caso concreto

Así las cosas conforme a lo obrante en el expediente el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos para el decreto o no de la medida cautelar solicitada por el accionante:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: el presente medio de control tiene su génesis en la Constitución Política, y está encaminado a la protección de los derechos colectivos, el actor que promueve el medio de control invoca los derechos colectivos que considera están siendo amenazados, así mismo a folios 3 a 4 del cuaderno de medida cautelar se aprecian los fundamentos de derecho en los que se encuentra fundamentada la solicitud, artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 103, 104 y 107 de la Ley 388 de 1997 y la sentencia C-215 del año 1999 de la Honorable Corte Constitucional, los cuales desarrolla.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: presenta el medio de control el señor Jesús Orlando Vera Bayona en su condición de edil de la comuna cinco del Barrio Guaimaral, con el fin de que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, del espacio público y la defensa del patrimonio público.

Para la verificación del cumplimiento de este requisito basta con hacer mención de la génesis de las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el cual señala que:

“Artículo 12º.-Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
 - 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
 - 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.*
 - 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
 - 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.*
- (...)”*

De tal manera que el edil de la comuna cinco puede ser titular del medio de control de protección de los derechos colectivos que considera se están vulnerando a la comunidad y así garantizar su defensa y protección.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Inicialmente se tiene como lugar objeto del presente medio de control el mini estadio de Guaimaral, ubicado en la calle 13N entre avenidas 11E y 11AN del Barrio Guaimaral de esta ciudad, debido a que como lo indica el actor popular existe una vulneración del derecho colectivo al espacio público, pues con la construcción de los locales comerciales, conlleva a la comunidad que asiste a presenciar las actividades deportivas pierda la visibilidad y el goce de la misma.

Así mismo, se advierte que tal situación fue puesta en conocimiento mediante peticiones al Municipio de San José de Cúcuta y a la Liga Nortesantandereana de Fútbol, solicitándoles información acerca de las obras que se realizaban en el mini estadio de Guaimaral, peticiones que se tramitan en la Inspección Cuarta Urbana de Policía.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por el actor popular, el Despacho considera que del análisis de los hechos narrados por la parte actora y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar la vulneración de los derechos colectivos que invoca el señor Jesús Orlando Vera Bayona, de tal manera, considera el Despacho que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio que se aporte por las partes en el transcurso de la presente acción constitucional, para así poder determinar si las obras realizadas por la Liga Nortesantandereana de Fútbol en el mini estadio de Guaimaral, vulneran los derechos colectivos a un ambiente sano, al espacio público y a la defensa del patrimonio público.

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas

como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así las cosas, el Despacho considera que en con el material probatorio aportado en la presente solicitud de medida cautelar, no es posible establecer si la obra realizada por la Liga Nortesantandereana de Fútbol vulnera de manera flagrante los derechos colectivos invocados por la parte actora, pues de las fotografías sólo se observa que se está realizando una construcción a las afueras del mini estadio de Guaimaral y no se evidencia que tal construcción cause un peligro inminente para los transeúntes o aficionados al fútbol y otras prácticas deportivas, adicionalmente, del material probatorio se debe establecer si la obra se realiza en el espacio público o si se realiza dentro del terreno que se entregó en comodato, por tanto, se requiere de estudios técnicos especializados en los cuales se indique que obra quebranta el derecho colectivo al espacio público.

En razón de lo anterior, el Despacho no decretará en la presente medida cautelar la demolición de las obras realizadas por la Liga Nortesantandereana de Fútbol ni la restitución del espacio público tal como lo solicita el actor popular, pues no se encuentra probado que la construcción de tales obras presenten un peligro inminente e irremediable para los jugadores y aficionados al fútbol.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de que se ordene a las entidades accionadas presten caución para garantizar el cumplimiento de las medidas, el Despacho considera que tal petición no se decretará, debido a que el ultimo inciso del artículo 232 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que: “No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”, así mismo, la presente medida no será decretada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

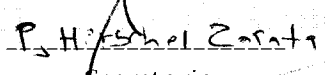
RESUELVE

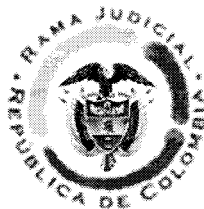
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Jesús Orlando Vera Bayona en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>20 de junio de 2018</u>, hoy <u>21 de junio de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°31.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00196-00
DEMANDANTE:	LUIS ADOLFO QUINTERO
DEMANDADOS:	AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y que es promovido por el señor LUIS ADOLFO QUINTERO, quien actúa a nombre propio.

En ese sentido, mediante auto de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018)², este Despacho había inadmitido el medio de control de la referencia, toda vez que no se demostró de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Ley 393 del año 1997, y 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 del año 2011, el requisito de la constitución en renuencia respecto de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, frente al cabal cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD – 20188400015775 de fecha 18 de abril del año 2018.

Así las cosas, luego de concedido el plazo de que trata el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, a través de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, el demandante, el señor LUIS ADOLFO QUINTERO, no presentó la corrección indicada, por lo que no se tendrá como demandada en el presente asunto a la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 del año 2011, así como en los artículos 3, 4, y 5 de la Ley 393 del año 1997, este Despacho admitirá el presente medio de control en contra de la entidad AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., ante su renuencia a cumplir con el acto administrativo contenido en la Resolución No. SSPD – 20188400015775 de fecha 18 de abril del año 2018.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo previsto en el artículo 171 del CAPACA, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, la cual fue impetrada por el señor LUIS ADOLFO QUINTERO, en contra de la entidad SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, el cual está previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 del año 2011, la cual fue impetrada por el señor

¹ Ver reverso del folio 10 del expediente.

² Ver folios 8 a 9 del expediente.

LUIS ADOLFO QUINTERO, en contra de la entidad **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

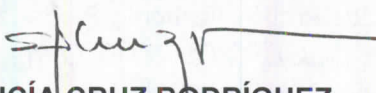
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1562 del año 2012, a través de la cual se estableció el Código General del Proceso - CGP, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Gerente y/o Representante Legal de la entidad **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, señor **HUGO IVÁN VERGEL HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 del año 1997, es decir dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos. La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho de defensa, audiencia y contradicción.

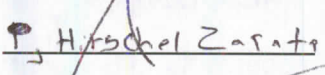
CUARTO: INFORMESE a la entidad accionada **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, allegando pruebas o solicitando su práctica, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandante, el señor **LUIS ADOLFO QUINTERO**, la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de junio del año 2018</u>, hoy <u>21 de junio del año 2018</u> a las 08:00 a.m., N°31.</i>  Secretaria
